

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **14:40 CATORCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DE MAYO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/42/2024 INTERPUESTO POR EL C. URIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ, EN CONTRA DE: “CG/2024/ABR/201 acuerdo del consejo general del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se emite el dictamen respecto del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a los ayuntamientos presentados por el partido de la Revolución Democrática para las elecciones de ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí en el proceso electoral local 2024” **DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí a 24 veinticuatro de mayo 2024 dos mil veinticuatro.

Sentencia que CONFIRMA el “CG/2024/ABR/2021 ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE EMITE EL DICTAMEN RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS A LOS AYUNTAMIENTOS PRESENTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024”

GLOSARIO

C.G.	Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
CEEPAC	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Lineamientos de la Diversidad	LINEAMIENTOS EN MATERIA DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DE PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL PARA LA ELECCION DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2024 EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
Lineamientos de Paridad	LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL MECANISMO QUE SE APLICARÁ PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2024.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral de San Luis Potosí
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
Promovente	C. Uriel Sánchez López
Autoridad Responsable	CG del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana CEEPAC.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Inicio del Proceso Electoral. El día 02 de enero de 2024 dos mil veinticuatro dio inició el Proceso Electoral Local, para la elección de diputaciones que integrarán la próxima Legislatura del H. Congreso del Estado y la integración de los 58 Ayuntamientos, para el periodo Constitucional 2024-2027.

2.- Inicio del Periodo de Registro. Del 08 ocho al 15 quince de marzo de dos mil veinticuatro inicio el periodo para que los partidos políticos, alianzas partidarias, coaliciones, y candidatos independientes, presentaran sus respectivas solicitudes de registros de planillas de mayoría relativa y listas de regidores de representación proporcional para la elección de ayuntamientos ante el Comité Municipal correspondiente.

3.- Acto del Consejo General del CEEPAC materia de impugnación. El día 19 de abril de 2024 dos mil veinticuatro fue aprobado el "CG/2024/ABR/201" Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se emite el Dictamen respecto del cumplimiento al Principio de Paridad de Género en los Registros de Candidaturas a los Ayuntamientos presentados por el Partido de la Revolución Democrática para las elecciones de Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí en el Proceso Electoral local 2024"; Publicado en el periódico oficial del Estado el día 22 de abril de la presente anualidad, en el cual se aprobó la candidatura para la Presidencia Municipal de Ahualulco. S.L.P., con el sexo hombre y género femenino:

CANDIDATURAS REGISTRADAS

PLANILLA DE MAYORIA RELATIVA	
CANDIDATURA	NOMBRE DE LA PERSONA CANDIDATA
PRESIDENCIA MUNICIPAL	SAULO MORALES GUERRERO
REGIDURIA DE MAYORÍA RELATIVA PROPIETARIA	VIRGINIA QUIROZ GARCÍA
REGIDURIA DE MAYORIA RELATIVA SUPLENTE	TERESA QUIROZ RODRIGUEZ
SINDICATURA 01 PROPIETARIA	ARTURO JAZIEL SAUCEDO RIVERA
SINDICATURA 01 SUPLENTE	MIGUEL ALEJANDRO SOLÍS ESTRADA

LISTA DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
CANDIDATURA	NOMBRE DE PERSONA PROPIETARIA	NOMBRE DE PERSONA SUPLENTE
Regiduría Representación Proporcional 01	MARÍA GUADALUPE SOSA CONTRERAS	ITZEL HUERTA GALAVIZ
Regiduría Representación Proporcional 02	GUADALUPE ARTURO MENDOZA	JOSÉ MARTÍN DE SANTIAGO PEREZ
Regiduría Representación Proporcional 03	MARIA GUADALUPE ZAPATA VAZQUEZ	ANA IRIS OCHOA MALDONADO
Regiduría Representación Proporcional 04	FELIX EDUARDO HURTADO MARTÍNEZ	GASTÓN BRIONES MARTÍNEZ
Regiduría Representación Proporcional 05	NAYELI MATA ZAPATA	ESMERALDA CASTRO VAZQUEZ

4.- Juicio Ciudadano Local (TESLP/JDC/42/2024). Inconforme con el Acuerdo del CG del CEEPAC por el que se emite el dictamen respecto del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de Candidaturas a los Ayuntamientos presentados por el Partido de la Revolución Democrática para las elecciones de Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí en el Proceso Electoral local 2024, el **C. Uriel Alejandro Sánchez López**, por su propio derecho, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí el día 26 veintiséis de abril del 2024 dos mil veinticuatro.

5.- Informe Circunstanciado. El 02 dos de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, a las 15:20 quince horas con veinte minutos, se efectuó la recepción del Informe Circunstanciado con sus anexos y con número de oficio CEEPC/SE/1780/2024 que dentro del Juicio de Revisión TESLP/RR/29/2024, rindió el Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez en su carácter de Secretario Técnico del CEEPAC.

6.- Acuerdo Plenario del Reencauzamiento del Medio de Impugnación. En data 8 ocho de mayo de 2024 dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal Electoral dictó el Acuerdo por el que se determina reencauzar el recurso de revisión TESLP/RR/29/2024 a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por ser la vía idónea y procedente para resolver la controversia planteada, al cual se le asignó el rubro TESLP/JDC/42/2024.

7.- Admisión. El día 11 once de mayo del año en cita, se admitió el Juicio Ciudadano y al no haber diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción; para efectos de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

8.- Turno. El día 13 trece de mayo de 2024 dos mil veinticuatro veintiuno a las 12:47 doce horas con cuarenta y siete minutos, se turnó el expediente físico **TESLP/JDC/42/2024** a la Ponencia del Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, para los efectos previstos en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

9.-Circulación del Proyecto de Resolución. Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral, a celebrarse a las 13:00 trece horas del día 24 veinticuatro de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, para la discusión y votación del proyecto de sentencia. El proyecto fue aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, Mtra. Yolanda Pedroza Reyes, y el Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar, todos ellos integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se ordenó el engrose respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de las siguientes:

II. PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN

1. Jurisdicción, Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios, 1, 3, 5, 6 fracción IV, 74, 75 y 77 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano por su propio derecho, a través del cual controvierte, en lo medular, un Acuerdo emitido por el Consejo General del CEEPAC, por el que se emite el dictamen respecto del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a los ayuntamientos presentados por el Partido de la Revolución Democrática.

2. Personalidad y Legitimación e interés jurídico. El actor, tiene acreditado el carácter de ciudadano, según se demuestra con la copia fotostática simple de la credencial de elector que anexa a su demanda, expedida por el INE Instituto Nacional Electoral; documental que se encuentra visible en la foja 109 de este juicio.

En tal virtud, el actor acredita ser ciudadano mexicano, y por lo que toca al informe circunstanciado de fecha 02 dos de mayo de la presente anualidad, rendido por la autoridad demandada, la misma refiere en su foja 69 del contenido del mismo, el reconocimiento de que el actor es parte con el carácter de ciudadano, el cual le concede la potestad de promover el presente juicio ciudadano, al tratarse el informe circunstanciado, de una documental pública emitida por una autoridad electoral, que genera prueba plena de conformidad con el artículo 19 apartado I, inciso b) de la ley de Justicia Electoral del Estado; y por lo tanto es apta para acreditar el carácter de ciudadano que controvierte el Acuerdo **"CG/2024/ABR/201"** del Consejo General del CEEPAC, por el que se emite el Dictamen respecto del cumplimiento al Principio de Paridad de Género en los Registros de Candidaturas a los Ayuntamientos presentados por el Partido de la Revolución Democrática en el cual se aprobó la candidatura para la Presidencia Municipal de Aqualulco. S.L.P., con el sexo hombre y género femenino del C. Saulo Morales Guerrero, lo cual es contrario a su pretensión.

En consecuencia, el promovente tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito. 1:

"PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN. Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio."

3. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, porque a decir del inconforme en su escrito inicia¹, tuvo conocimiento del acto que reclama el día 22 veintidós de abril del año en curso a través del Periódico Oficial del Estado, esto es, el mismo día en que se efectuó la publicación del Acuerdo impugnado en dicho medio, interponiendo el **Juicio Ciudadano** que nos ocupa ante la oficialía de partes del CEEPAC, el día 26 veintiséis de abril de 2024 dos mil veinticuatro, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, al que alude el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

¹ Registro No. 183461 localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral.

² Consultable página 24 del Expediente original.

Al efecto, en el caso concreto, la ventana de temporalidad transcurrió a partir del día 23 al 26 de abril fecha en que vencía el plazo para que el actor interpusiera su demanda ante esta autoridad electoral competente, lo anterior, en armonía con lo que establece el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral referente a que; durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra colmado en términos de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, toda vez que no existe instancia alguna que agotar previo a la interposición del presente Juicio Ciudadano.

5. Forma. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que el promovente considera pertinentes para controvertir los actos emitidos, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

El escrito contiene manifestaciones que precisan los hechos que originaron los actos recurridos, y el órgano electoral responsable del mismo así mismo el escrito inicial contiene agravios que genera a los actos recurridos, mismos que precisa la recurrente en el capítulo que denomino "hechos" en su escrito de recursal, y en relación a la pretensión buscada con la interposición del medio de impugnación la justiciable solicita:

"Que esta autoridad electoral revoque el Acuerdo CG/2024/ABR/201...en el cual se aprueba la candidatura a la Presidencia Municipal de Aqualulco, S.L.P. por el cual se registró el C. Saulo Morales Guerrero del partido de la Revolución Democrática y lo sustituya por una mujer o un miembro de la comunidad LGTB+."

6. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

7.- ESTUDIO DE FONDO

7.1.- Redacción de Agravios

Los agravios si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante, lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

7.2 Agravios

El promovente dentro de su demanda plantea en esencia los siguientes agravios.

Primero. El promovente se duele en esencia del **"CG/2024/ABR/201"** Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se emite el Dictamen respecto del cumplimiento al Principio de Paridad de Género en los Registros de Candidaturas a los Ayuntamientos presentados por el Partido de la Revolución Democrática para las elecciones de Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí en el Proceso Electoral local 2024"; Publicado en el periódico oficial del Estado el día 22 de abril de la presente anualidad, **en el cual se aprobó la candidatura para la Presidencia Municipal de Aqualulco, S.L.P., con el sexo hombre y género femenino**

Segundo. Del contexto de la exposición el quejoso expresa que le "agravia en lo personal y agravia a las mujeres y a la comunidad LGTB+ en lo general, que por este tipo de actitudes se utilicen los espacios de elección popular de personas que realmente pertenecemos a estos grupos y que hemos sido vulnerados e invisibilizados por tantos años".

Tercero. El quejoso expresa que le "agravia que la aceptación de estas actitudes por parte de las autoridades electorales de pie a que más personas utilicen de manera ilegal y abusen de un logro que nos ha costado tantos años tanto a la comunidad LGTB+ como a las mujeres".

Cuarto. El promovente hace énfasis en su escrito recursal que le "agravia que personas oportunistas y partidos perversos recurran a la auto adscripción apócrifa de gente sin escrúpulos que busca llegar a un puesto de elección popular sin importar los medios ni pisotear los derechos de las mujeres y los grupos vulnerables que tanto trabajo nos ha costado su obtención y reconocimiento".

Quinto. El promovente pondera que le "agravia que la autoridad competente para la aprobación de la candidatura a la presidencia municipal de Aqualulco no haya hecho una revisión exhaustiva de los antecedentes del C. Saulo Morales Guerrero y que sin mayor trámite ni esfuerzo haya aceptado su candidatura..."

7.3 Marco Normativo.

Primeramente, es necesario señalar que la Sala Superior ha establecido que las **Acciones Afirmativas³** constituyen una medida compensatoria para situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con ello garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales.

³ Consultable: Tesis de Jurisprudencia 30/2014 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN"

Por ello, las acciones afirmativas tienen como características el ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen. La mejor manera de representar este ideal es por medio de la universalidad de derechos, es decir, la exigencia de que todos los hombres y mujeres sin distinción, gocen de los mismos derechos universales.

En el presente asunto, es válido sostener, que todo acto que se adopte de manera temporal, razonable, proporcional y objetiva, a fin de privilegiar a las personas que se auto adscriban al género que las identifique deriva de una situación de desigualdad, por lo que es acorde con el principio pro persona previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para todos los cargos de elección popular a nivel local.⁴

Lo anterior es así pues con independencia de los nombres de los cargos, los cuales pueden ser equiparables, en el sentido de que son puestos de decisión y de poder en los que, de no ser por la instauración de medidas especiales de carácter temporal, persistiría un número limitado de personas de la diversidad sexual en dichos cargos y una discriminación por resultado. En este sentido, se podría justificar la implementación de medidas que garanticen la igualdad de facto para los cargos de decisión y poder atendiendo al principio de paridad.

Ahora bien, la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona. Por su parte, la no discriminación junto con la igualdad son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos.⁵

7.4 Análisis y Calificación de los Agravios.

Enseguida, se procede a calificar en conjunto los agravios vertidos por el quejoso, lo que no genera perjuicio alguno, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN"**, por tanto, el orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio al promovente. Al efecto, cabe señalar que, haciendo un estudio global conforme a la tesis en cita en el presente asunto, estos son atendibles e infundados por las siguientes razones:

El Tribunal Electoral, tiene la obligación de hacer un estudio del escrito inicial para la conceptualización de los agravios del promovente los cuales pueden encontrarse no precisamente en el capítulo que hayan intitulado como tal, sino que debemos entender su causa de pedir en un análisis integral de todo el conjunto, ello de acuerdo por el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la Tesis 2/98⁶ de rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Los agravios manifestados por el recurrente se estudian de manera conjunta toda vez que guardan relación estrecha entre sí, los cuales en opinión de este Tribunal Electoral resultan **INFUNDADOS** por las razones que a continuación se detallan.

Primeramente, es necesario precisar que el derecho a la identidad de género supone el reconocimiento y el libre desarrollo de la personalidad, así como el derecho de toda persona a ser identificada social y legalmente de acuerdo con ella. Esto implica el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, que alude a la facultad de ejercer y gozar de sus derechos, la capacidad de asumir obligaciones y la capacidad de actuar de las personas de la diversidad sexual.

Los Principios de Yogyakarta (2006) sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género⁷, promueven el respeto de las personas de todas las orientaciones sexuales e identidades de género al pleno disfrute de todos los derechos humanos, de la misma manera que cualquier otra persona de la sociedad. En particular, el Principio 25 establece su derecho a participar en la vida pública en calidad de ciudadanas o ciudadanos, tanto en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y postularse a cargos electivos, la incidencia en la formulación de políticas que afecten su bienestar, como el acceso, en condiciones de igualdad, a todos los niveles y empleo en funciones públicas.

En armonía con los criterios internacionales México ha avanzado de manera importante en materia de normatividad de derechos humanos. Pues, a partir de la reforma constitucional de 2011 cambió el paradigma en el que el Estado otorgaba garantías individuales, al del Estado que reconoce derechos humanos inherentes a la dignidad de las personas. Tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)⁸ como los tratados internacionales de los que México es parte, reconocen los derechos de todas las personas, prohíben cualquier tipo de discriminación y priorizan la aplicación del principio *pro-personae* para favorecer en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de los seres humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

⁴ ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad de atracción, se emiten criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para todos los cargos de elección popular a nivel local. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15/02/2017.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°14: Igualdad y No Discriminación, p.p. 4 y 5

⁶ **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Tesis 2/98. **Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.**

⁷ Los Principios de Yogyakarta no crean ningún derecho nuevo, sino que son la enunciación de derechos ya existentes, reconocidos en legislaciones internacionales vigentes, y presentan las obligaciones que los Estados deben asumir para garantizar que las personas LGBTI puedan gozar de sus derechos.

⁸ Artículo 1º de la CPEUM: Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De lo anterior, es posible inferir que el derecho humano a la igualdad, consistente en que toda persona debe gozar y ejercer sus derechos humanos en un plano de igualdad y paridad relacional con otras personas o grupos que compartan sus mismas características jurídicamente relevantes, ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en nuestro país a partir de dos principios; el principio de igualdad ante la ley, y el de igualdad en la ley, tal y como lo señala la tesis jurisprudencial emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto señala:

"DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o. apartado B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social."

De la lectura integral del escrito de demanda del juicio citado al rubro, se advierte que el acto impugnado expresado por el **C. Uriel Alejandro Sánchez López** descansa esencialmente, en que le agravia el acuerdo **"CG/2024/ABR/201"** del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual, se aprobó la candidatura del C. Saulo Morales Guerrero para la Presidencia Municipal de Aqualulco. S.L.P., cuyo registro se efectuó con el sexo Masculino y el género femenino. En relación con ello, el actor expresa que la autoridad competente para la aprobación de dicha candidatura no realizó una revisión exhaustiva de los antecedentes del C. Saulo Morales Guerrero.

Al efecto es importante puntualizar que los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DE PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL PARA LA ELECCION DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2024 EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI** en los numerales 11 y 13 especifican los criterios que deberán ser observados para postular candidaturas de la diversidad sexual:

"Artículo 11. Tanto los partidos políticos, como las coaliciones y las personas candidatas independientes, podrán postular candidaturas de personas de la diversidad sexual en las elecciones en las que participen, adicionales a la postulación mínima obligatoria a que se refieren los presentes lineamientos.

Artículo 13. Los partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas independientes al momento de presentar las solicitudes de registro de candidaturas de personas de la diversidad sexual, **deberán así también presentar escrito simple firmado por cada persona candidata, donde las mismas manifiesten, bajo protesta de decir verdad, su orientación sexual, identidad y/o expresión de género con que se autoidentifican para el cumplimiento de la postulación mínima obligatoria.**"

Esta autoridad se percata que, en observancia con los precitados artículos invocados, el C. Saulo Morales Guerrero accedió a postular su candidatura de personas de la diversidad sexual, al efectuar su registro bajo el sexo de hombre, como Candidato a la Presidencia Municipal por el Partido de la Revolución Democrática para el Ayuntamiento del Municipio de Aqualulco S.L.P., y de manera formal presentó el escrito mediante el cual bajo protesta de decir verdad, expresa el género con el que se autoidentifica siendo éste el género femenino, dando con ello al requisito mínimo obligatorio establecido en los Lineamientos de la Diversidad, de ahí que al haber sido solventada esta obligación, no le asiste la razón al impugnante y los agravios expresados por este se tornan infundados. La documental en análisis, versa en los siguientes términos:

73


 AHUALULCO DEL SONIDO 13, S.L.P., CABILDO ESTADAL ELECTORAL
 Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
 SECRETARÍA EJECUTIVA

CONSEJO ESTADAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y/O COMISIÓN DISTRITAL NO. _____, COMITÉ MUNICIPAL DE _____

PRESENTE.-

POR MEDIO DEL PRESENTE ME DIRIJO A USTED CON LA FINALIDAD DE ESTABLECER QUE ES MI PROPIA DECISIÓN Y MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE MI SEXO ES HOMBRE, PERO MI IDENTIDAD ES CON EL GENERO FEMENINO.

LO ANTERIOR PARA LOS FINES LEGALES Y ADMINISTRATIVOS QUE TUVIERE LUGAR.

SIN OTRO PARTICULAR QUEDO DE USTED

ATENTAMENTE


 SAULO MORALES GUERRERO
 NOMBRE Y FIRMA DEL CANDIDATO, CANDIDATA

La probanza mencionada consta a foja 293 del expediente original, y se le concede valor probatorio pleno conforme lo establecen los numerales 18 punto II, 19 último párrafo del punto 1, 20 y 21 de la ley de Justicia Electoral vigente.

Es claro que la autoadscripción sexo-genérica consiste en hacer saber a la autoridad respectiva con una manifestación formal, por escrito que denote claramente la voluntad de la persona en cuestión, lo que en el presente caso se llevó a cabo como puede observarse del escrito citado, de ahí que al revisar el expediente del C. Saulo Morales Guerrero la autoridad responsable aplicará de manera correcta el protocolo establecido para verificar la postulación de personas de la diversidad sexual.

Lo anterior es así, toda vez que, partiendo de que la identidad sexo-genérica de las personas es una de las manifestaciones fundamentales de la libertad de conciencia, del derecho a la vida privada y del libre desarrollo de la personalidad, al ser este un elemento subjetivo de la identidad de las personas la autoridad no puede inhibir, limitar y mucho menos cuestionar ni solicitar prueba alguna al respecto, pues como lo establecen los Lineamientos de la Diversidad basta con la simple manifestación por escrito para que las personas candidatas manifiesten la orientación sexual, identidad y/o expresión de género con que se autoidentifiquen para el cumplimiento de la postulación mínima obligatoria.

Es decir, el valor supremo del ser humano frente al ordenamiento jurídico. En este sentido y de la amplitud de caracteres propios del ser humano, al manifestar el C. Saulo Morales Guerrero que el género con el que se auto identifica es el género femenino y dar cumplimiento con el requisito mínimo que le impone la Ley, se extrae la primera característica general definitoria de este derecho, a saber, consistente en: El libre desarrollo de la personalidad como atributo jurídico general de ser persona humana, atributo en el cual se incluyen todos los derechos y características indispensables al status jurídico de persona.

Por tanto, es claro que no debe ser motivo de discenso el actuar con perspectiva de género por parte de este Órgano Jurisdiccional y de la responsable, respecto a las personas cuya orientación sexual, identidad de género o sexo no coincidan con aquel que les fue asignado al momento de nacer, pues tienen no solo el derecho de elegir aquel con el cual se sientan plenamente identificados, sino a que dicha circunstancia sea reconocida por el Estado y tutelada de forma tal que permita potenciar el ejercicio de sus derechos humanos, como en el caso en estudio, en que la responsable verificó que la candidatura objeto de impugnación, diera cumplimiento a los mecanismos previstos en los lineamientos y que además con la simple manifestación del escrito relatado, sea suficiente para que la participación del C. Saulo Morales Guerrero sea efectiva, mediante la correspondiente acción afirmativa que garantice la ponderación de su derecho humano al libre desarrollo de la personalidad al auto adscribirse bajo el género femenino.

Por consiguiente, ante la consistencia del escrito de autoadscripción citado, este Tribunal Electoral determina que existen elementos suficientes para tener por acreditada la auto adscripción de la candidatura cuestionada que el Partido de la Revolución Mexicana PRD postuló, con lo cual se da cumplimiento a los principios de legalidad y certeza, ello significa que todas las autoridades y entes de interés público, incluidos los partidos políticos, deben de guiar su actuación con base en la normatividad, pues -de lo contrario- su actuación podría implicar excluir a grupos minoritarios o en situación de vulnerabilidad y, por tanto, privarlos o dificultarles el goce y ejercicio efectivo de sus derechos, en incumplimiento de la obligación de garantía prevista en el párrafo tercero del artículo 1º constitucional.⁹

⁹ Artículo 1ro. Párrafo tercero. C.P.E.U.M. Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al efecto, es aplicable con la tesis I/2019, emitida por la Sala Superior, de rubro "AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)", en la que se establece que las autoridades electorales deben respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota de género, pero que cuando existan dudas sobre la autenticidad de la autoadscripción, se debe verificar que ésta se encuentre libre de vicios.¹⁰ En ese tenor, en la jurisprudencia 1/2024 emitida por la Sala Superior de rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS Y MEDIDAS A FAVOR DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+. LAS AUTORIDADES DEBEN IMPLEMENTARLAS PARA GARANTIZAR Y PROTEGER SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES." La Jurisprudencia invocada es aplicable en el presente caso toda vez que la Sala Superior ha señalado que existe el deber constitucional y convencional de implementar todas las medidas y acciones afirmativas necesarias para materializar la igualdad de derechos político-electorales de los grupos que sean sujetos de discriminación o en situación de desventaja, entre los que se encuentran las personas de la diversidad. Se reitera lo anterior que conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35, fracciones I, II, III y VI, así como 133 de la Constitución Federal; 1, numeral 1 y 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 1, 4, 5 y 9 de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia y demás citados en esta sentencia, las autoridades tienen el deber de proteger y garantizar los derechos humanos, en el ámbito de sus competencias, dentro de los que se encuentran, el de igualdad y no discriminación, de todos los grupos vulnerables, y su derecho a ser votados, bajo las calidades correspondientes, incluyendo, desde luego, a las personas de la diversidad sexual.

Por eso y en razón de que ya se estableció que no hay una normatividad que le exija más parámetros al C. Saulo Morales Guerrero para ser registrado a la candidatura para la que fue postulado, en atención a lo ordenado en el mecanismo previsto en los Lineamientos para verificar que las personas destinatarias de la acción afirmativa pertenezcan a dicho grupo en situación de vulnerabilidad, como fue la presentación de la carta bajo protesta de decir verdad, es factible concluir que se confirma el Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se emite el Dictamen respecto del cumplimiento al Principio de Paridad de Género en los Registros de Candidaturas a los Ayuntamientos presentados por el Partido de la Revolución Democrática para las elecciones de Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí en el Proceso Electoral local 2024" Publicado en el periódico oficial del Estado el día 22 de abril de la presente anualidad, en el cual se aprobó la candidatura para la Presidencia Municipal de Aqualulco. S.L.P., con el sexo hombre y género femenino del C. Saulo Morales Guerrero, por lo que se concluye que los agravios esgrimidos por la parte actora son INFUNDADOS.

8. Efectos de la Resolución. Este Tribunal Electoral concluye de acuerdo a las consideraciones que anteceden, en Vía de Acción Afirmativa que los agravios expresados por el C. **Uriel Alejandro Sánchez Lopez** son INFUNDADOS e insuficientes para **REVOCAR** el Acuerdo **CG/2024/ABR/201** del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se emite el Dictamen respecto del cumplimiento al Principio de Paridad de Género en los Registros de Candidaturas a los Ayuntamientos presentados por el Partido de la Revolución Democrática para las elecciones de Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí en el Proceso Electoral local 2024.

9. Notificación. Notifíquese de manera personal al actor, y al tercero interesado, asimismo por oficio con copia certificada de la presente resolución al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y por estrados a los demás interesados conforme a los numerales 22, 23 24 y 25 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

10. Transparencia. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

R E S U E L V E:

Primero. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/42/2024.

Segundo. En Vía de Acción Afirmativa, se consideran los agravios vertidos por el C. **URIEL ALEJANDRO SANCHEZ LOPEZ**, INFUNDADOS, en los términos de los Considerandos 7 y 8 de la presente resolución.

¹⁰ AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º, 4º, párrafo primero, 35, fracción II, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; y 16 de los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de sus candidaturas, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se deriva, por una parte, el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, el cual implica el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género, entre otros; y por otra, la obligación de garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular. Por ello, bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios. No obstante, cuando existan indicios o evidencias en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de la autoadscripción, y con la finalidad de evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, esas autoridades deben verificar que ésta se encuentre libre de vicios. Para tal fin, deben analizar la situación concreta a partir de los elementos que obren en el expediente, sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias.

Tercero. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo **CG/2024/ABR/201** del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se emite el Dictamen respecto del cumplimiento al Principio de Paridad de Género en los Registros de Candidaturas a los Ayuntamientos presentados por el Partido de la Revolución Democrática para las elecciones de Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí en el Proceso Electoral local 2024.

Cuarto. Notifíquese

Quinto. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado y Presidente Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar, la Magistrada Mtra. Yolanda Pedroza Reyes y la Magistrada Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero; todos ellos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Mtra. Gabriela Lopez Domínguez. Doy Fe.

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.